

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 18.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 15 DE MAYO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

SECCION DE DOCTRINA.

INFORME en derecho producido ante la Sala 3.^a del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco en defensa de una sentencia del Señor Juez 2.^o de lo Civil. Lic. Enrique Arriola, por el Sr. Lic. D. Genaro B. Ramírez (1).

El solo poder dado no constituye en manera alguna el contrato de mandato, y recíprocamente, SIN EL PODER la simple gestión de un tercero no lo constituye mandatorio.

(Laurent, tom. XXVII n° 377)

CONTINUA (2).

TERCER CONSIDERANDO

Considerando tercero: *Que para estimar obligada á Uribe en las ventas ejecutadas por González, ha invocado el Sr. Lic. Verduga dos títulos, á saber que González era factor de Uribe; y que éste autorizó especialmente al primero, por medio del mensaje del 17 de julio de 1891, para que hiciera las enajenaciones referidas. Preciso es, por lo tanto, examinar uno y otro título para saber si realmente pesa sobre el demandado, la obligación cuyo cumplimiento se le exige en este juicio por el actor.*

Entre los muchos caracteres que alguno puede tener para representar á otro, el actor escogió en este juicio únicamente dos, que pueden refundirse en uno solo. Asegura que González fué *factor de Uribe*, y que además fué autorizado especialmente para hacer tal enajenación.

(1) Véase la sentencia relativa en el corriente tomo, págs. 199 y sig.

(2) Véase el número anterior.

En consecuencia, las afirmaciones dichas se reducen á sostener que D. Candelario González fué *apoderado general* de Uribe para todos sus negocios en un *establecimiento industrial ó mercantil* y que con tal carácter *contrató á nombre propio* (1) para obligar á un representado; y que, además, fué un *apoderado* especialmente autorizado para las operaciones de que se trata; que, sin embargo de tal autorización ó poder, [?] el tal *apoderado* *contrató á su propio nombre*.

Antes de pasar adelante, llamo muy fuertemente la atención de la Sala sobre la palmaria contradicción que envuelven las afirmaciones en que la demanda se funda, asegurando que fué un *factor* (y como tal se entiende un *apoderado*) y además un *apoderado especial* para el caso, el que ajustó el contrato que se exige; siendo así que en la 6.^a pregunta citada antes, el actor afirma, confiesa y reconoce que González nunca tuvo poder de Uribe, y otro tanto reconoció Barajas en sus cartas y en su confesión. ¿No es esto contradictorio y absurdo, afirmar al mismo tiempo un carácter que se desconoce? ¿Puede ser y no ser *apoderado* á un mismo tiempo, de una misma persona, tratándose de un mismo hecho, D. Candelario González? ¿Puede afirmarse que era *apoderado general* [como *factor*] ó *especial*, autorizado para celebrar las ventas de qué se trata, y luego sostener que no tenía poder ni llegó á tenerlo jamás de Uribe, para contratar en su nombre? Si se contesta por la afirmativa, es lo mismo que si se pretendiera en filosofía echar por tierra el principio de contradicción, base y fundamento de todo un sistema filosófico, columna de las más poderosas que sostiene el criterio humano en el intrincado laberinto de la investigación de la verdad.

Desconocido por el demandado el doble carácter con que el actor presentó á D. Candelario González, es evidente que al Sr. Lic. Pérez Verdía incumbía la prueba de tales asertos. En consecuencia, tenía que demostrar en autos, que D. Candelario González había sido *factor* de Uribe;

y además, apoderado especial para celebrar las ventas de que este juicio se ocupa; y no solamente estos dos hechos tuvo obligación de demostrar, sino también, contra el texto terminante de los pagarés, contradiciéndolos, aniquilando sus expresiones, subordinando lo principal, su forma correcta como pagarés, á una nota, á lo accesorio, á una adición sospechosa que ni el mismo que la puso la sostiene como puesta en la fecha que en ella se expresa: tuvo que probar que, quien habla á su propio nombre, quien se obliga por sí, quiso decir, pero no lo dijo, que obra á nombre de otro, á nombre de Uribe. Y es tan esencial esta demostración, como tan imposible en el caso presente; como que sin ella no puede hacerse valer ninguna especie de mandato en cuya virtud obrara González, por ser esencial á tal contrato, que se exprese terminantemente que se obra á nombre del mandante para decirse que éste queda obligado, si además, existe la base de la obligación.

Para examinar qué clase de pruebas se hayan rendido en contra de la misma confesión del actor, que reconoció en González la falta de poder de Uribe, y en consecuencia, su falta de representación para obligarlo; sigamos viendo los considerandos de la sentencia apelada.

CUARTO Y QUINTO CONSIDERANDOS.

Considerando cuarto: *Que por factor se entiende, según el art. 309 del Código de Comercio, el que tiene la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó está autorizado para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dicho establecimiento ó empresa, por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos, agregando la parte final de ese artículo que todo comerciante en el ejercicio de su tráfico podrá constituir factores ó dependientes.*

Considerando quinto: *«Que la simple lectura del artículo mencionado está indicando con toda claridad que el factor, para que exista, presupone necesariamente la existencia del comerciante á quien representa y la de la empresa ó establecimiento fabril ó comercial que le estén encomendados, pues de otra manera, sería tanto como admitir la existencia del mandatario sin la del mandante de donde viniera la procuración y sin la del asunto en que debía ejercitarla, lo cual es notoriamente absurdo. Insistir en demostrar que los factores son agentes auxiliares del comercio y creación exclusiva de la legislación mercantil, única en que son conocidos, sería inútil, pues, tal punto puede estimarse como elemental en derecho.»*

De éste y del otro artículo citado se infiere terminantemente el carácter nada dudoso que tiene un factor de ser apoderado del comerciante; por lo

mismo, nadie puede llamarse factor, si no es apoderado, si no obra á nombre y por cuenta de un poderdante comerciante; y nadie es apoderado por convención, si no ha precedido el contrato de mandato en cuya virtud le han sido conferidas las facultades necesarias para cumplir con el cargo, cuyo contrato se ejecuta y cuyas facultades se confieren mediante formas especiales del derecho y de las que depende la validez del acto, que ejecuta con tales formalidades.

Muy contundente, muy legal es el argumento que el inferior ha formado en los considerandos de qué me ocupo, haciendo palpar el absurdo que resulta de sostener que pueda haber factor sin haber comerciante ó sin establecimiento mercantil que el factor gire ó represente; y produce todos sus efectos demostrativos tal argumento, por aquello de *«Argumentum ad absurdum validum in jure;»* (C. 14 de *Praeben.*, in 6.) Pero no hay que admirarnos de las consecuencias. Así como en el alegato de primera instancia se dijo por el demandante que hay quien niegue la existencia de Dios; aquí también se ha dado el caso, no obstante el absurdo que hace palpar el Señor Juez, que hay quien sostenga que puede haber apoderado sin poder, ó factor sin comerciante.

Voy á conceder por un momento, sin admitir, que D. Alberto Uribe hubiera sido comerciante ó que San José de Gracia se hubiera convertido en un gran almacén ó en cualquiera otro despacho comercial donde fuera posible tener factor. Y necesitamos establecer la ficción de un hecho para poder raciocinar lógicamente: porque, como lo afirma el Sr. Juez 2.º, es un absurdo asegurar que pueda haber factor sin comerciante; efecto sin causa, accidente sin substancia sobre qué resida, colores sin luz, y humo sin fuego y apoderado sin poder.

Supongamos, pues, que se trata del caso de un comerciante y que S. José de Gracia es un Establecimiento mercantil: aun así, ¿fué factor Don Candelario González de Don Alberto Uribe?

Dado el empeño del actor en sostener la afirmativa, al mismo tiempo que tanto él como su endosante, han reconocido la falta de poder de parte de Uribe, en favor de D. Candelario González, me hace creer que se va hasta sostener que puede haber factores sin poderes.

Como yo sostengo que no puede haber factores sin poder suficiente para su encargo, síguese de aquí, que sostengo también que, aun admitiendo en Don Alberto Uribe y en su finca San José de Gracia, un carácter que no han tenido; ni aun así pudo tenerse á González como factor de Uribe.

Voy á demostrarlo.

Los representantes de los comerciantes para atender á nombre de estos, de todos sus negocios

ó de determinado establecimiento, son verdaderos apoderados, en el género, porque les conviene exactamente lo que la ley dice de los apoderados, por tener el carácter esencial del mandato el contrato por el que se les constituye; pero en derecho mercantil reciben especialmente el nombre de *factores*. Luego, necesitan poder como lo necesita todo apoderado, y así lo requiere la ley [1].

Ahora bien, ¿puede decirse que la forma en que tal poder ó facultades se confieran, es una forma cualquiera: la escrita, la verbal y hasta la tácita, porque no admite el derecho común?

Contesto que no, por las razones siguientes:

I. La Ley mercantil no es sino la excepción de la ley común, de la ley civil; esta doctrina es elemental en derecho. Por eso, cuando la excepción no contiene algo que se substraiga á la regla general debe aplicarse ésta. Es la razón por qué el Código de Comercio, en sus arts. 1.º y 2.º dice: «*Las disposiciones de este Código son aplicables solo á los actos comerciales.*—Art. 2.º—*A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio, las de derecho común.*»

Por eso dice Pradiér-Fodéré: «*Así, pues, los tribunales mercantiles deben decidir las controversias que se les presenten, según sus convicciones, con arreglo al texto y espíritu del Código de Comercio, y á falta de disposiciones de este Código, con arreglo al derecho común y a la costumbre mercantil.*»—(Compendio de Derecho Mercantil, págs. 21 y 22),

(2) «*Casus omissus juris communis dispositioni relinquitur.*—(L. 64 ff. Soluc. Matrm.)

II. Busquemos alguna disposición especial en el Código de Comercio, en la excepción que pueda convenir al caso que nos ocupa, para decir si debemos atenernos, en cuanto á la forma para constituir el factor á la ley especial ó al derecho común.

Dice el art. 73: «*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez*

(1) Código de Comercio.—Art. 309.—Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Art. 310. Los factores deberán de tener la capacidad necesaria para obligarse y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Art. 21.—En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán. . . . VII.—Los poderes generales, y nombramientos, revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

(2) Código Civil, art 2,352.—El mandato debe otorgarse en escritura pública: I. Cuando sea general.—II. Cuando el interés del negocio para que se confiera exceda de mil pesos. . . .

del acto comercial, dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.»

Y el 79 dice: «*Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede; I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.*»

III.—Para constituir un *factor* se necesita un contrato, que es el contrato de mandato; pero como éste no tiene prescripta, según el Código citado, una forma esencial, como se adopta, por ejemplo, para la letra de cambio expresamente consignada en la ley mercantil: es claro que debemos buscar la forma de ese contrato, en *otras leyes*, como lo dice el artículo 79, no siendo ellas sino el Código civil, al que debemos remitirnos, porque en él se exige *escritura* en el mandato, como el de que aquí se trata, para que pueda tener valor; si falta esa escritura, como faltó aquí, *no puede producir obligación ni acción en juicio*, el acto á qué nos referimos, que ni en otra forma aparece justificado.

La ley mercantil no establece una forma ó solemnidad sencillísima que derogue la regla general del derecho común, para que el comerciante constituya un apoderado; lo único que hace, es clasificar una especie dentro del género, dar un nombre, un bautizo, al apoderado del comerciante en sus establecimientos mercantiles, llamándole *factor* en vez de simple apoderado, como le llama el derecho civil.

Tan es así, que ya hemos visto antes el texto de los artículos 309 y 310. Cuando se habla en los artículos siguientes de autorización, en ninguna parte dice la ley especial que esa autorización ó poder, revista una forma nueva, distinta de la que la ley civil requiere para conferir el mandato; una forma que sea la de palabra, por ejemplo, no obstante que se trata de poder general, como debe de ser el del factor. Cuando en el mismo código se habla de *poder ó autorización por escrito*, quiere decir que ese escrito ha de llevar la forma que le den las leyes generales, conforme á las que se constituye un apoderado.—(Arts. 79 y 310, 319 y 320.) y que no se admite la verbal del derecho común.

IV.—Tan se necesitan poderes en la constitución de los factores, que el artículo 319 dice: «*Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes, mientras no le fuesen expresamente revocados.*» Y el 320 dispone que la revocación se publique y se registre para que surta sus efectos.

¿Cómo, pues, con disposiciones tan terminantes,

se ha pretendido sostener en este juicio que González fué *factor* de Uribe, si se reconoce y confiesa que aquel no tuvo poder de éste mientras fué su sirviente en San José de Gracia? ¿Ni cómo se registra un poder que se quiere acreditar con testigos? (!)

Cuando la misma ley mercantil habla de exceso de facultades en el *factor*, de abuso de confianza y de *presunción de obrar a nombre de su principal*; aun cuando no lo diga, supone que hay *verdadero apoderado*, que hay *verdadero factor* que se extralimita de las facultades que se le confieren en el *poder* en forma que se le ha otorgado; pero si á González no se le llegó á conferir poder alguno, si no hay facultades consignadas para que obrara á nombre de Uribe: ¿Cómo puede hablarse de extralimitación y de abuso de los poderes? Esto es sencillamente absurdo. ¿Puede decirse que es mal padre de familia el que no tiene hijos? ¿Qué es mal tutor el que no tiene tutorados? ¿Qué es mal Juez quien no decide ninguna controversia? ¿Puede decirse mal cristiano al mahometano, porque no observa los preceptos del católico? ¿Puede decirse mal ciudadano del país que habita, al extranjero no naturalizado? Evidentemente que no.

Pues igualmente repugna decir que D. Candelario González transgredió las facultades de D. Alberto Uribe; que abusó de su carácter de representante y que lo obligó, aun cuando no haya nombrándolo en los pagarés, á pagar el maíz vendido; que contrató sobre operaciones de la finca de Uribe, etcétera; porque D. Candelario González no tenía ni tuvo poder de D. Alberto Uribe, ni pudo, en consecuencia, ser llamado ó reputado *factor*, aunque se le llama mal factor.

V.—Aquí es oportuno recordar que, no obstante que se reconoce la falta de poder por el demandante, se empeñó en rendir unas numerosas declaraciones tendiendo á probar que, en la estimación de los testigos, había sido *factor* de D. Alberto Uribe, aquél que no fué su apoderado, según confesión del mismo actor. Es decir, que con la prueba testimonial se quiso probar—y se consiguió—que los testigos tenían una idea absurda, un concepto erróneo de lo que es un factor; y que tal concepto debía prevalecer (se pretendió) contra la disposición de la ley, que requiere un poder jurídico para constituir tal representante.

Se olvidó el actor de que la prueba testimonial tiene por objeto acreditar la existencia de aquello que cae bajo el dominio de los sentidos, y no las apreciaciones más ó menos estultas de gente ignorante, que en nada pueden variar la naturaleza de las cosas, mucho menos con apreciaciones jurídicas erróneas.

No porque un millón de testigos opine en el sentido de asegurar que Juan es tutor de Pedro,

por ejemplo, aquél tiene la representación legal de éste; si no lo acredita suficientemente con una sola copia certificada del auto en que le haya sido discernido por el Juez dicho cargo, ó del testamento en que se le haya nombrado.

VI.—Así como el dicho unánime de los doce testigos de mi estimado cuanto inteligente contrincante, aun cuando se multiplicara por mil, no serviría para acreditar en este juicio que es cesionario de D. Tiburcio Barajas, en los pagarés presentados por el Sr. Lic. Verdía, mientras que tal carácter lo tiene acreditado con el endoso; así también no ha podido acreditar con esos doce testigos ni con doce mil, que González hubiera sido *factor* de Uribe; conviniendo, como conviene el actor, en que Uribe no llegó á conferirle poder á González.

Pónganse cuantas series se quiera de ceros, y súmense con la pretensión de obtener una enorme cifra; y no se obtendrá matemáticamente ¡ni una sola unidad!

VII.—Los testigos declarando sobre el carácter de *factor* atribuido á González, son los ceros de este juicio en que se ha pretendido obtener como suma, la responsabilidad al pago por parte de Uribe, por actos que ni siquiera se ejecutaron en su nombre.

Pero hagamos á un lado la paladina confesión de la parte actora, reconociendo en González la falta de poder, por ende, la falta de facultades para comprometer al dueño de «San José de Gracia». Supongamos que con los testigos, con la correspondencia y hasta con el sello empleado por González, se ha podido probar que tenía la autorización ó poder suficientes en derecho, para contratar como mandatario de Uribe.

Ya antes he dicho que con apoyo del mismo Código de Comercio (arts. 78, 79, 310 y relativos) debemos ocurrir á la ley común para establecer la forma en que debió concederse á González poder para llegar á ser factor; ese poder que necesitaba revocarse expresamente, como lo quiere el art. 319 del citado Código Mercantil y registrarse y publicarse su revocación, como lo dispone el 320.

Desde luego, tenemos el mandato, y una disposición en la ley civil que dice: «Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.»

Sobre el contrato de mandato ¿hay alguna *prevención expresa* en cuanto á solemnidades?

(Continuad.)

Sección de Revista comparativa de jurisprudencia
EXTRANJERA ⁽¹⁾

I.

COMISIONISTAS.

ANTICIPO DE FONDOS.—El comisionista que anticipa fondos, ¿puede vender los efectos contra las instrucciones expresas del comitente?—La Jurisprudencia Americana difiere de nuestro derecho.

La doble posición que tiene el comisionista en este caso, puesto que en sus relaciones con el comitente, asume un carácter de mandatario ó agente, que le prohíbe salirse de las instrucciones recibidas, y por lo que respecta al anticipo de fondos, debe considerarse como un acreedor á quien es justo reembolsar de los gastos anticipados; esta doble posición, repetimos, ha originado serias dificultades en los tribunales Americanos, para la equitativa aplicación del derecho.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, respeta en estos casos, más bien el derecho del comisionista para reembolsarse del anticipo, que el del comitente para exigir el cumplimiento estricto de sus instrucciones. Se ha resuelto en el caso de *BROWN vs. McGRANU* (*Peters Reports*, vol. 14, pág. 495), que el comisionista puede vender aun contra las instrucciones de su comitente, los efectos, para indemnizarse de los fondos que hubiere anticipado. Este caso sirve de norma á la Jurisprudencia de aquel alto Tribunal en la materia en que nos estamos ocupando.

En el Estado de Nueva York, la jurisprudencia se ha preocupado, con mayor acierto en concepto nuestro, de no desnaturalizar las relaciones legales originadas por el contrato de comisión. "Para cumplir con sus deberes de mandatario, ha dicho la Suprema Corte de aquel Es-

tado, el comisionista debe dar aviso al comitente de los fondos anticipados, señalándole un plazo razonable para que se los reembolse. Si vendiere, sin dar este aviso ó sin esperar á que haya transcurrido el plazo fijado para el reembolso, será responsable hácia el comitente, por la transgresión de las instrucciones recibidas." (*MARFIELD vs GOODHUE, New York Reports*, v. 3, p. 62.—*HILTON vs VANDERBILT, N. Y. Reports*, vol. 82, pág. 591.)

Para nosotros, el punto es de más fácil resolución. El comisionista no está en ningún caso obligado á anticipar fondos. A falta de provisión, puede, como cualquier otro mandatario, suspender la ejecución de los actos mercantiles encomendados á él (art. 281 del Código de Comercio.) Es, pues potestativo en él hacer el anticipo, y tanto en este caso, como cuando por convenio especial se hubiere obligado á hacerlo, la ley lo sujeta á todas las consecuencias que se derivan del contrato principal celebrado, el de comisión, para ejecutar el cual habrá de acomodarse á las instrucciones que recibiere, «y en *ningún* caso podrá proceder contra disposiciones expresas del comitente» [art. 286 del propio Código de Comercio].

Nuestro derecho nos parece superior al Americano, por cuanto no expone al comitente á reportar perjuicios, por los abusos que podría cometer el comisionista, vendiendo á más bajos precios con pretexto de urgente reembolso de los fondos anticipados.

II.

SOCIEDADES COLECTIVAS.

SEPARACION DE SOCIOS.—¿En qué forma debe anunciarse, para liberrar de toda responsabilidad al socio separatista, hácia terceros?—Importantísima distinción del Derecho Americano.—Doctrina del **ESTOPPEL**. Su aplicación á nuestro derecho.

(1) Esperamos que nuestros suscriptores encuentren en esta sección, casos prácticos que puedan serles de alguna utilidad.

Siempre que un socio se separa de una compañía, justo es que anuncie al

cia de haber hecho en pago la cesión no los exime de cumplir las obligaciones que la misma cesión les impone, y una de ellas es la de garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de cederlo, y otro la de la entrega del título, y no han probado ni tratado de probar que exista el crédito, ni que sea legítimo, ni que hayan entregado el título á Padilla, sin que de otra parte hayan justificado que lo hayan cedido con el carácter de dudoso (arts. 1628 y 1640 del Código Civil); por tal manera, si se extinguió la obligación primitiva quedó viva la que resulta de la cesión, que es la que se les reclama, á virtud del endoso y de la falta de aceptación y de pago de la letra, y en consecuencia, los demandados no han probado, como han debido hacerlo, [artículo citado, 1194] las excepciones que fundaron en haber transmitido en pago á Padilla, dicha letra.

Por lo expuesto, con arreglo á las disposiciones legales citadas y á lo prevenido en los arts. 527 y 1,084, fracs. 3.ª y 4.ª del Código de Comercio, se confirma la sentencia de primera instancia y se falla:

Primero. Ha procedido la vía ejecutiva.

Segundo: El actor probó su acción y los demandados no probaron sus excepciones.

Tercero: Se condena á los Sres. Pontón y Hermano á pagar dentro de tres días á D. Luis G. Padilla la cantidad de \$1,655 y los réditos demandados, al tipo legal, hasta la solución de la deuda.

Cuarto: Se condena á los Sres. Pontón Hermano al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, hoy 14 del mismo mayo en que se acabó de poner en limpio esta resolución, siendo ponente el Sr. Magistrado Castañeda.—*Eduardo Castañeda.*—*José P. Mateos.*—*J. A. Borges.*—*Angel Zavalza, Secretario.*

VENTA DE MERCANCIAS.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

(1.ª Sala).

Presidente: C. Lic. Rafael López.

Magistrado: „ „ S. Romero.

„ „ „ G. G. Covarrubias.

Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

Reclamación entablada por la "Poemix Nursery C." de Bloomington, Ill. (E. U. A.) contra Juan H. Kipp sobre pago de precio de mercancías.

Aplicación de los arts. 383, 1044 frac. 1.ª, 1342 del Código de Comercio y 143 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Expresión de agravios. ¿Es indispensable en los juicios mercantiles, ó está facultada la Sala de apelación para revisar todos y cada uno de los fundamentos del fallo del inferior, independientemente de las alegaciones de las partes?

Personalidad. El punto de personalidad que ha sido definido por una sentencia interlocutoria, ¿puede ser objeto, después, de la que recaiga en lo principal?

Acción redhibitoria. ¿Cabe deducirla en juicio, cuando el comprador de mercancías no hizo observaciones al vendedor sobre los vicios de los efectos, dentro de los cinco días que fija el art. 383 del Código de Comercio?

Prescripción. ¿Qué tiempo es necesario para que prescriba el derecho que el vendedor de efectos de comercio tiene para reclamar su precio?

CONTINÚA (1).

Considerando segundo: Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, pasa la Sala á revisar la sentencia apelada, excluyendo de entre las cuestiones que fueron materia de discusión, la relativa á la personalidad del actor, por ser punto resuelto que no debe ser tocado por ningún motivo. Que la acción ejercitada en este juicio por el apoderado de la compañía "Poemix Nursery," y que tiene su origen en un contrato de compraventa, está justificada por el reconocimiento que la parte demandada hizo de las cartas en que se contienen los pedidos de plantas y cebollas hechos por el Sr. Kipp á la Compañía antes citada; por los hechos confesados por el mismo señor referentes á haber recibido tales mercancías; por obrar en poder de este señor las facturas; y mas aún, por los datos que en la inspección judicial de los libros del demandado se recogieron, apareciendo en los asientos respectivos acreditadas á la sociedad "Poemix Nursery y Ca" las partidas que forman la presente reclamación, si bien con una diferencia de \$3 á cargo de la parte actora, diferencia por la cual estuvo conforme el Sr. Lic. Acero, quedando así reducida la reclamación á la suma de \$528 50 cs.

Considerando tercero: Que de las excepciones que opuso el Sr. Kipp, es la primera la que se refiere á la falta de acuerdo entre este señor y la parte actora, en lo relativo al precio fijado á las mercancías. La Sala estima que no es procedente la defensa acerca de la excepción indicada, y se funda para ello en que el Sr. Kipp ya había verificado con anterioridad compras de este género á la casa mencionada, y es de presumirse que tuviera conocimiento del valor de los efectos pedidos: corrobora esta suposición, el hecho de que en sus libros de comercio, aparecen abonados los valores de las mercancías á la casa vendedora, de acuerdo en todo con las facturas remitidas. Si el comprador no hubiera estado conforme con aquellos, debió haberlo manifestado así, al recibir las mercancías y no consta que haya hecho ninguna observación á este respecto.

Considerando cuarto: Que el art. 383 del Código de Comercio, previene que el comprador que dentro de cinco días, de recibir los efectos com-

1 Véase el número anterior.

La separación de un socio debe anunciarse también de dos maneras: por circulares á los *comerciantes y correspondientes* de las plazas donde la sociedad tiene relaciones de negocios, y por anuncios en las publicaciones periódicas [art. 17, fracciones 1.ª y 2.ª del Código de Comercio.]

De donde se sigue que la falta de oportuna noticia de la separación de un socio, claro es que no podría perjudicar á un tercero, que de buena fe contratase con la sociedad, creyendo que aquél formaba aún parte de ésta y seguía respondiendo de los actos de la misma, solidariamente. Los principios sobre los cuales reposa la doctrina inglesa del *estoppel*, nos parecen ser de jurisprudencia universal. No son sino una repetición de la vieja máxima: Nadie puede sacar provecho de sus propias faltas. *Nullus commodum capere potest de injuria sua propria*.

LIC. FRANCISCO O'REILLY.

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

3.ª Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado: „ „ R. Castañeda.
„ „ Agustín Borges.
Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Acción mercantil procedente de una letra de cambio, ejercitada por Luis G. Padilla contra Pontón Hermanos.

Aplicación de los arts. 19, 75, 1165, 450, 451, 462, 468, 527, 528, 534, 535, 1194, 1394 y 1684, fracs. 3.ª y 4.ª del Código de Comercio, arts. 1,628 y 1,640 del Código Civil del Distrito Federal y 95 del de Procedimientos Civiles del mismo Distrito.

Valor recibido. La expresión de *valor recibido* que se contiene en una letra de cambio, es bastante, aunque no se exprese si el valor fué recibido en dinero ó en mercancías?

Letra de cambio. Es un contrato mercantil por su esencia, independientemente de la calidad de comerciantes que tengan ó no los que lo celebran.

Endosante. El de una letra de cambio está obligado á reembolsar al endosatario de lo que pagó por ella, cuando fué protestada por falta de aceptación y pago?

Cesión de acciones. El cedente debe garantizar al cesionario la legitimidad del crédito.

México, mayo 3 de 1897.

Vistos los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Luis G. Padilla M., patrocinado por el Sr. Lic. D. Mariano Lara contra los Sres. Pontón Hermanos, patrocinados por el Sr. Lic. D. Joaquín Salazar y Murphy, sobre pago de \$2,655 procedentes del importe de una letra de cambio, siendo los litigantes y sus patronos vecinos de esta Capital.

Resultando primero: Que ante el Juzgado 4º de lo Civil se presentó el Sr. Luis G. Padilla, por escrito fecha 11 de abril del año próximo pasado, promoviendo diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil y acompañando al efecto una letra de cambio girada en esta Capital á 6 de agosto de 1895 por el Sr. Sabás Montes de Oca á la orden de los Sres. Pontón y Hermano, y por valor recibido á cargo del albacea de la testamentaria de D. Evaristo Alvarez, por la suma de... \$1,655, pagadera en Acámbaro á ocho días vista, la cual letra, fué endosada en esta Capital á 6 de marzo del año próximo anterior, por los Sres. Pontón y Hermano á la orden del Sr. Luis G. Padilla, valor en pago, habiendo sido protestada en término por falta de aceptación y pago, según los testimonios que también exhibió ante el Juzgado 4.º de lo Civil el Sr. Padilla con su mencionado escrito y obran al principio del cuaderno principal lo mismo que la letra de que se ha hecho mérito.

Resultando segundo: Que citados los Sres. Pontón y Hermano, para el reconocimiento de la firma, manifestó á su nombre el Sr. José Pontón, que el documento presentado no era mercantil, y que, por esto, apelaba del auto en que se les citó con aquél objeto, cuyo recurso fué desechado, interponiéndose entonces el de denegada apelación; y por escrito de 21 de abril del mismo año de 1896 los Sres. Pontón y Hermano formalizaron incidente para que, conforme á la parte final del art. 75 del Código de Comercio, se declarase no ser comercial el acto de que procede el documento exhibido, pidiendo que, previa la substanciación correspondiente y concediendo al efecto término probatorio, se resolviera en definitiva que por no ser mercantil dicho documento no podía decretarse el reconocimiento previo de la firma; este incidente fué desechado de plano, así como la apelación que del auto respectivo, interpusieron los demandados, mandándoseles expedir nuevo certificado de denegada apelación en virtud del recurso interpuesto: que el Sr. Padilla pidió y obtuvo que se citara de nuevo á los Sres. Pontón y Hermano.

no, bajo el apercibimiento legal, para que reconociesen su firma, por no haber comparecido á la primera citación que con ese objeto se les hizo, y habiendo sido citados personalmente, no comparecieron, por lo que el actor pidió que, haciéndose efectivo el apercibimiento, se diera por reconocida la firma «Pontón y Hermano» que aparece en el mencionado documento, y citadas las partes para resolución, se excusó del conocimiento el Sr. Juez 4.º, resolviendo el Sr. Juez 5.º del mismo ramo Civil por auto de 19 de mayo del año próximo pasado que, se diera por reconocida la firma de la Sociedad Pontón Hermanos: que por escrito de 18 del mismo mes, la Sociedad demandada, fundando la improcedencia de la acción ejecutiva entablada, tanto porque no consta que el Sr. José Pontón de la Tijera tuviese autorización para firmar por Pontón y Hermano el endoso del documento, hecho á favor del Sr. Padilla, como porque tal autorización no tendría valor por tratarse de un mandato en negocio que excede de \$1,000, pidió que ese escrito se agregase á los autos para que surtiera los efectos que hubiere lugar: que por escrito del día 20 recusaron los demandados al señor Juez 5.º de lo Civil, apelando, á la vez, del auto en que dió por reconocida la firma, cuyos recursos les fueron desechados de plano por auto de 22 de mayo, que les fué notificado el 23, personalmente, á dichos señores.

Resultando tercero: Que por escrito del 21 del mismo mes de mayo, el Sr. Padilla presentó demanda ejecutiva contra los Sres. Pontón y Hermano, reclamando el pago de los \$1,655, importe del documento, réditos, costas y gastos, fundándose en los arts. 449, 450, 451, 477, 482 y 1,391, frac. 4.º del Código de Comercio, y pidiendo que se librara auto de exequiendo contra dichos señores: que el Juzgado, por auto de 22 decretó de conformidad, sirviendo el mismo auto de mandamiento en forma, y el 23 del repetido mes de mayo fueron requeridos para que en el acto exhibiera la cantidad demandada y las costas, gastos, daños y perjuicios, á lo que contestaron: Que hasta ese momento en que tenían noticia del auto de 22 de mayo, que les negó á la vez los recursos de apelación y recusación, cuya providencia no les había sido notificada personalmente, apelaban de ella en la parte relativa á la no admisión de la recusación, advirtiendo que aun suponiendo aplicable al caso el Código de Comercio, debía admitírseles el recurso en ambos efectos con arreglo al art. 1,339, frac. 2.º del mismo Código, y que mientras no se decidiera este punto, no podía continuar la diligencia, porque adolecería del vicio de nulidad, á virtud de no haber esperado el transcurso del término de tres días que fija la ley para interponer los recursos contra la menciona-

da providencia, que por esto debía suspenderse la diligencia dándose cuenta al señor Juez: que requerido nuevamente el representante de la Sociedad Pontón Hermanos para que hiciera el pago ó pusiera de manifiesto bienes bastantes en que trabar ejecución, reprodujo su contestación, agregando que compulso y apremiado, dejando á salvo todos los recursos y acciones que competen á la Sociedad y protestando contra la diligencia que se practicaba, designaba para la traba de ejecución la suma de \$1,755 en numerario, para que, verificado el embargo y constituido el depósito, continuasen los procedimientos, aclarándose el origen y los vicios de la letra de cambio que se reclama, y absolviéndose, en su oportunidad, á la Compañía demandada, todo sin perjuicio de los recursos y protestas que habían formulado; y habiendo estado conforme el actor con el señalamiento hecho por los demandados, á reserva de ampliarse la ejecución, fué trabada ésta en la cantidad expresada, según consta del billete de depósito que obra á fojas 24 del cuaderno principal, dejando abierta la diligencia para mejorarla en su caso.

Resultando cuarto: Que en escrito de 26 del expresado mes de mayo, los Sres. Pontón Hermanos, reservándose expresamente todos los recursos y acciones que les competen, así como también los intentados, contestaron la demanda manifestando: que D. Sabás Montes de Oca depositó hace varios años en poder de D. Evaristo Alvarez, la suma de \$ 1651; reservándose disponer de ellos, cuando lo juzgue oportuno: que ni el Sr. Montes de Oca, ni el Sr. Alvarez, son, ni han sido comerciantes, pues el primero se dedicaba á negocios particulares ajenos al comercio, y el segundo fué un rico hacendado con propiedades en Acámbaro: que encontrándose el Sr. Montes de Oca en dicha población, con la suma referida en efectivo, y siendo vecino de esta Capital, no quiso exponerse á perder aquélla en el camino y la depositó en poder del Sr. Alvarez, persona de toda su confianza: que como el Sr. Montes de Oca era deudor de los Sres. Pontón hermanos, había girado á la orden de éstos, la expresada cantidad á cargo del albacea del Sr. Alvarez, y que endosada la letra por valor en pago, fué protestada sucesivamente por falta de aceptación y pago: que estimándose mercantil el documento, se dió por reconocida la firma que cubre el endoso, y corriendo aun el término para interponer recursos contra esa providencia, se despachó la ejecución: que según el art. 1.º del Código de Comercio, sus disposiciones solo son aplicables á los actos comerciales, y por esto, los arts. 75, 77, 86, 449, 451 y relativos, se contraen todos, á operaciones de comercio, y por esto también, los arts. 1049 y 1050,

limitan los juicios mercantiles á solo aquellas controversias que se derivan de actos mercantiles: que como las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, ó sea á la legislación común, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, (art. 10, Código Civil), era claro que la reclamación del Sr. Padilla no se encontraba en esas condiciones y no podía reputarse mercantil: que el contrato, origen del documento, no fué otro que el de depósito confidencial necesario, por haberse verificado en condiciones que hacían peligrosa la conducción del dinero, y aún casi segura su pérdida, y si el depósito en general no es acto mercantil si no consta que proceda de operación de comercio [art. 75, frac. 17 del Código de Comercio], mucho menos puede atribuirse ese carácter al necesario: que la ley supone en las letras de cambio, la preexistencia del contrato de este nombre, y no podía suponerse esta convención en un simple depósito: que por consiguiente, si se demostraba el origen primordial del documento, ni eran aplicables al caso las disposiciones del Código de Comercio, ni habría procedido la vía ejecutiva: que suponiendo, sin conceder, que hubiese sido aplicable el art. 1167 del Código citado, no podía despacharse la ejecución entre tanto no quedase firme el auto que dió por reconocida la firma y no tenía esa firmeza sin dejar transcurrir el término legal después de la notificación, para interponer los recursos consiguientes, como lo establece el art. 95 del Código de Procedimientos Civiles, y en este caso, al practicarse la ejecución se notificó el auto que desechaba la recusación, á la vez que la apelación: que por lo expuesto, negaban la demanda y oponían las excepciones de no ser mercantil el documento, ser nulo por carecer de los requisitos legales, haberlo recibido en pago el actor, ser nula la ejecución, y no tener acción en contra de los Sres. Pontón y Hermano, el Sr. Padilla, no solo por el origen del documento, sino por haberlo recibido en pago; y concluye pidiendo que se tengan por opuestas esas excepciones, que se reciba el juicio á prueba por el término legal, y en definitiva, absolverlos de la demanda, declarando que no ha procedido la ejecución y condenando al actor en las costas, gastos, daños y perjuicios: que presentaban ese escrito bajo las reservas y protestas que tenían hechas y sin perjuicio de los recursos que les competen, reiterando, por último, bajo la protesta legal, la recusación interpuesta y pidiendo pasaran las actuaciones al Juzgado 1.º de lo Civil.

Resultando quinto: Que admitida la recusación, el señor Juez 1.º de lo Civil, declaró por auto de 22 de junio, no interpuesto el recurso de apelación

introducido por los demandados en la diligencia de ejecución, y por el de 11 de julio, mandó expedir el certificado respectivo en virtud del de denegada, que interpusieron los demandados en escrito de 24 del mismo junio.

Resultando sexto: Que abierto el juicio á prueba, ambas partes hicieron uso de su derecho, rindiendo el actor, por su parte, la documental, consistente en el documento, base de la demanda, la de ratificación de los escritos relativos que especifica el de 4 de agosto del año próximo pasado, constante en el cuaderno respectivo, y la de confesión por medio de posiciones, confesando el Sr. José Pontón, en la diligencia correspondiente, ser ciertos los siguientes hechos:

I. Que el endoso que aparece en el documento, base de la demanda, fué puesto por persona facultada al efecto, por el Sr. Pontón, como Gerente de la sociedad «Pontón y Hermano,» siendo ese endoso á favor del articulante; y,

II. Que si bien no recibió en numerario ninguna cantidad del Sr. Padilla, sí recibió en queso el valor del referido documento; y á su vez la parte demandada articuló posiciones al actor, confesando éste los hechos que siguen:

1.º Que obtuvo en pago el repetido documento.

2.º Que comisionó al Sr. Lic. Mariano Lara, para exigir en Acámbaro el pago de la letra y protestarla.

3.º Que carece de otro documento en que conste obligación de pago de los articulantes; y

4.º Que aceptó el endoso del documento suscripto por los articulantes, en los términos que del mismo aparecen.

Resultando séptimo: Que seguido el juicio por todos sus trámites hasta citar á las partes para definitiva, pronunció el señor Juez 1.º de lo civil, con fecha 2 de marzo del corriente año la sentencia cuya parte resolutive dice:

«I. Ha procedido la vía ejecutiva y se declara así mismo haber lugar á llevar adelante la ejecución, para cubrir al acreedor la suerte principal y accesorios que reclama.

«II. El actor probó bien y cumplidamente su acción, y no estando, en consecuencia, justificadas las excepciones opuestas, de contrario, respectivamente, se condena á los Sres. Pontón y Hermano, á que en el improrrogable término de tres días, paguen al Sr. Luis G. Padilla la suma de \$1655 que le adeudan.

«III. Se condena á los mismos demandados igualmente al pago de los réditos reclamados sobre la expresada suma, al tipo legal, hasta la completa solución.

«IV. Son á cargo de la parte demandada, los gastos y costas; y,

«V. Hágase saber á los interesados personalmente.»

Resultando octavo: Que apelada esta sentencia por parte de los Sres. Ponton Hermanos y admitido el recurso en ambos efectos pasaron los autos á esta tercera Sala por el turno respectivo, sustanciándose en ella la segunda instancia con arreglo á la ley, y señalándose para la vista el día 1.º del corriente mayo.

Resultando, noveno: Que el día señalado para la audiencia, los Sres. Ponton Hermano pidieron por escrito se difiriera ésta, en virtud de no poder concurrir á ella el Lic. Jesús F. Nieto que debía patrocinarlos en esta instancia, y hecho saber este pedimento á la otra parte, se opuso á que se difiriera en atención á los perjuicios que se le seguían, resolviendo la Sala que se llevara adelante la vista, á la que solo concurrió á informar el Lic. D. Mariano Lara por el actor, y no habiendo quien lo hiciera por los Sres. Ponton Hermano, el señor Presidente de la Sala hizo la declaración de Vistos.

Considerando, primero: Que la letra de cambio materia del debate aparece con todos los requisitos que para su validez establece el artículo 451 del Código de Comercio, pues aunque al expedirse el giro, solo se expresa que lo fué por valor recibido; esta expresión basta para cumplir el requisito que exige la frac. 7.ª del artículo citado, toda vez que según el 462, cuando no se determina el concepto, se dá por recibida en efectivo el valor de la letra; y, en consecuencia, no carece de requisito alguno que la nulifique con arreglo al artículo 468 del mismo Código, sin que sobre este punto, la parte demandada que objetó dicha letra, haya rendido prueba alguna que demuestre ser falso ese concepto, ó diverso del que la ley establece, ni tampoco han probado los demandados, como han tenido la obligación de hacer [art. 1194 Código citado] que el giro de la letra proceda de otro contrato diverso del de cambio; por lo que son improcedentes las excepciones fundadas en que el documento no es mercantil y que es nulo por carecer de los requisitos legales, sin que obste que no haya sido comercial el acto que motivó la expedición de la letra de cambio, ni que el girador y el girado no sean comerciantes, porque dicha letra, así como todos los derechos, obligaciones y actos de ella derivados, se reputan mercantiles por sí mismos, aun entre personas extrañas al comercio, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 75, frac. 19 y 450 del Código citado.

Considerando segundo: Que debiendo reputarse mercantil el documento, ha tenido recta aplicación el artículo 1167 del Código de Comercio y ha procedido legalmente la ejecución, sin que sea

obstáculo el haberse practicado ésta, antes de haber transcurrido el término legal para interponer recursos del auto en que fueron desechados los de recusación y apelación del auto en que se dió por reconocida la firma de los demandados, porque desechados esos recursos el día 22 de mayo, el Juzgado pudo legalmente proveer el auto de ejecutivo el mismo día, toda vez que no tenía motivo legal que se lo impidiese y que lo obligara á esperar el término en que la parte podía interponer recurso de aquel auto, pues el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles no confiere á la parte el derecho de suspender el procedimiento mientras transcurre el término que la ley concede para interponer recursos, sino que se limita á declarar que no pierde el derecho de interponerlos hasta que no transcurra dicho término; y en tal concepto no obliga al Juez, ni al colitigante á esperar su transcurso para continuar los procedimientos; de manera que los Sres. Ponton y Hermano, no han sido privados de los recursos procedentes contra el auto de qué se trata, y han podido utilizarlos para obtener su revocación, y no hay constancia de que la hayan obtenido, ni aun de que lo hayan intentado, y por tal virtud el auto en que se dió por reconocida la firma, estaba surtiendo sus efectos en el momento en que se despachó la ejecución, y ha quedado firme, puesto que no há sido revocado, sin que pudiera suspenderse por la apelación interpuesta en el acto de la diligencia, por prohibirlo expresamente el artículo 1394 del Código de Comercio.

Considerando tercero: Que el haber endosado la letra los Sres. Ponton y Hermano al Sr. Padilla por valor en pago y el haberla recibido para pagarle la cantidad que le debían, no excluye la responsabilidad de los endosantes á las resultas de la aceptación y del pago, y antes bien demuestra que aquellos recibieron del endosatario el valor de la letra y por lo mismo, que están obligados á su reembolso en los términos de los artículos 482, 527, 528 § inicial, 534 y 535 del Código de Comercio, y con tanta mayor razón cuanto que por confesión de los demandados, ese valor es el pago del precio de mercancías (queso) vendidos por Padilla á Ponton y Hermano.

Considerando cuarto: Que estos señores no han probado como debían [artículo citado 1194, Código de Comercio]: que Padilla se conformó con recibir en pago la letra sin responsabilidad por parte de ellos á las resultas del cobro: además, teniendo en cuenta que el endoso es una verdadera cesión de acciones y derechos, y examinada la cuestión de fondo, se ve con evidencia que dichos señores están obligados á satisfacer á Padilla, la cantidad que les demandó, porque la circunstan-

cia de haber hecho en pago la cesión no los exime de cumplir las obligaciones que la misma cesión les impone, y una de ellas es la de garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de cederlo, y otro la de la entrega del título, y no han probado ni tratado de probar que exista el crédito, ni que sea legítimo, ni que hayan entregado el título á Padilla, sin que de otra parte hayan justificado que lo hayan cedido con el carácter de dudoso (arts. 1628 y 1640 del Código Civil); por tal manera, si se extinguió la obligación primitiva quedó viva la que resulta de la cesión, que es la que se les reclama, á virtud del endoso y de la falta de aceptación y de pago de la letra, y en consecuencia, los demandados no han probado, como han debido hacerlo, [artículo citado, 1194] las excepciones que fundaron en haber transmitido en pago á Padilla, dicha letra.

Por lo expuesto, con arreglo á las disposiciones legales citadas y á lo prevenido en los arts. 527 y 1,084, fracs. 3.ª y 4.ª del Código de Comercio, se confirma la sentencia de primera instancia y se falla:

Primero. Ha procedido la vía ejecutiva.

Segundo: El actor probó su acción y los demandados no probaron sus excepciones.

Tercero: Se condena á los Sres. Pontón y Hermano á pagar dentro de tres días á D. Luis G. Padilla la cantidad de \$1,655 y los réditos demandados, al tipo legal, hasta la solución de la deuda.

Cuarto: Se condena á los Sres. Pontón Hermano al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, hoy 14 del mismo mayo en que se acabó de poner en limpio esta resolución, siendo ponente el Sr. Magistrado Castañeda.—*Eduardo Castañeda.*—*José P. Mateos.*—*J. A. Borges.*—*Angel Zavalza, Secretario.*

VENTA DE MERCANCIAS.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

(1.ª Sala).

Presidente: C. Lic. Rafael López.

Magistrado: „ „ S. Romero.

„ „ „ G. G. Covarrubias.

Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

Reclamación entablada por la "Poemix Nursery C." de Bloomington, Ill. (E. U. A.) contra Juan H. Kipp sobre pago de precio de mercancías.

Aplicación de los arts. 383, 1044 frac. 1.ª, 1342 del Código de Comercio y 143 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Expresión de agravios. ¿Es indispensable en los juicios mercantiles, ó está facultada la Sala de apelación para revisar todos y cada uno de los fundamentos del fallo del inferior, independientemente de las alegaciones de las partes?

Personalidad. El punto de personalidad que ha sido definido por una sentencia interlocutoria, ¿puede ser objeto, después, de la que recaiga en lo principal?

Acción redhibitoria. ¿Cabe deducirla en juicio, cuando el comprador de mercancías no hizo observaciones al vendedor sobre los vicios de los efectos, dentro de los cinco días que fija el art. 383 del Código de Comercio?

Prescripción. ¿Qué tiempo es necesario para que prescriba el derecho que el vendedor de efectos de comercio tiene para reclamar su precio?

CONTINÚA (1).

Considerando segundo: Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, pasa la Sala á revisar la sentencia apelada, excluyendo de entre las cuestiones que fueron materia de discusión, la relativa á la personalidad del actor, por ser punto resuelto que no debe ser tocado por ningún motivo. Que la acción ejercitada en este juicio por el apoderado de la compañía "Poemix Nursery," y que tiene su origen en un contrato de compraventa, está justificada por el reconocimiento que la parte demandada hizo de las cartas en que se contienen los pedidos de plantas y cebollas hechos por el Sr. Kipp á la Compañía antes citada; por los hechos confesados por el mismo señor referentes á haber recibido tales mercancías; por obrar en poder de este señor las facturas; y mas aún, por los datos que en la inspección judicial de los libros del demandado se recogieron, apareciendo en los asientos respectivos acreditadas á la sociedad "Poemix Nursery y Ca" las partidas que forman la presente reclamación, si bien con una diferencia de \$3 á cargo de la parte actora, diferencia por la cual estuvo conforme el Sr. Lic. Acero, quedando así reducida la reclamación á la suma de \$528 50 cs.

Considerando tercero: Que de las excepciones que opuso el Sr. Kipp, es la primera la que se refiere á la falta de acuerdo entre este señor y la parte actora, en lo relativo al precio fijado á las mercancías. La Sala estima que no es procedente la defensa acerca de la excepción indicada, y se funda para ello en que el Sr. Kipp ya había verificado con anterioridad compras de este género á la casa mencionada, y es de presumirse que tuviera conocimiento del valor de los efectos pedidos: corrobora esta suposición, el hecho de que en sus libros de comercio, aparecen abonados los valores de las mercancías á la casa vendedora, de acuerdo en todo con las facturas remitidas. Si el comprador no hubiera estado conforme con aquellos, debió haberlo manifestado así, al recibir las mercancías y no consta que haya hecho ninguna observación á este respecto.

Considerando cuarto: Que el art. 383 del Código de Comercio, previene que el comprador que dentro de cinco días, de recibir los efectos com-

1 Véase el número anterior.

prados, no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas que notare, ya sean de cantidad ó de calidad, ó que dentro de 30 días, contados desde que los recibió, no hubiere hecho reclamación por vicios internos de las mercancías, perderá toda acción para repetir por tales motivos contra el vendedor.

La disposición citada es suficiente para que la Sala se abstenga de examinar las pruebas que el Sr. Kipp rindió con el fin de demostrar que las mercancías pedidas ni las recibió íntegras, ni eran de la calidad pedida, y llegaron las más de ellas en estado completo de descomposición; puesto que para entrar al estudio de este punto, que funda en gran parte la reconvención, era necesario que el Sr. Kipp hubiese reclamado á tiempo y por escrito tales faltas, según lo preceptuado en el artículo que se acaba de citar, y aunque el demandado afirma que hizo sus observaciones á la Sociedad vendedora, tal hecho no consta en autos, y son, en consecuencia, improcedentes las alegaciones del Sr. Kipp á este respecto.

Considerando quinto: Que si bien es cierto que en este expediente obran algunas constancias relativas á que el Sr. D. Federico Newton entró alguna vez en arreglos con el Sr. Kipp, para el pago de la cantidad aquí reclamada, no aparecen ni las facultades que al expresado Sr. Newton se le dieron por la Compañía "Poenix Nursery," para el arreglo extrajudicial de este asunto, ni obran datos fehacientes por los cuales pueda comprenderse, que fué aceptada la proposición de pago hecha por el Sr. Kipp: en tal concepto, no es de tomarse en consideración lo que á este respecto hace valer en su defensa el demandado.

Considerando sexto: Que tampoco es de atenderse la excepción de prescripción alegada por el apoderado del Sr. Kipp, pues notoriamente el caso no es de los comprendidos en el art. 1041, frac. I del Código Mercantil, puesto que la acción deducida no procede ni de letra de cambio ni de libranza, ó de cualquiera otro documento de giro ó cambio, sino de un contrato de compra-venta cuyas acciones, según la legislación común, prescriben en 10 años.

Considerando séptimo: Que la Sala encuentra arreglado á derecho el considerando séptimo de la sentencia recurrida, por cuanto se ajusta á conceder lo pedido en la demanda respecto á plazo y moneda para el pago de precio de las mercancías así como á la responsabilidad por pago de réditos, tipo y fecha que deben servir de base para su computación, toda vez que ninguna excepción se opuso sobre el particular.

Considerando octavo: Que fundándose la reconvención intentada por el Sr. Kipp en que sufrió perjuicios muy grandes por la diferencia de calidad y por el pésimo estado en que llegaron las

mercancías; tal reclamación no es atendible, supuesto lo dicho ya respecto al aviso oportuno y por escrito en que se denuncien las faltas y mal estado de las mercaderías; aviso que como circunstancia indispensable exige el art. 383 del Código de Comercio, á fin de conservar el derecho para repetir por tales motivos contra el vendedor. Es por tanto, improcedente, la reconvención entablada por el Sr. Kipp contra la "Poenix Nursery y Cía."

Considerando noveno: Que habiéndose conformado expresamente el apoderado de la "Poenix Nursery y Cía.," con las partidas de la cuenta que cobra al Sr. Kipp, tal y como obran en los libros de este señor, y reducido, en tal concepto, su reclamación, á la suma de \$528 50 cs., en lugar de la de \$531 50 cs. que figuran en el libelo de demanda, el Juez de los autos se excedió al conceder todo lo pedido en la demanda, acaso por una distracción que la Sala rectifica en el presente fallo. La modificación de que se viere hablando, la hizo el Sr. Acero en su informe en estrados, al desarrollar el punto doce. Debe, en consecuencia, reducirse en la suma de \$3.00 la condenación hecha por el Juez de estos autos.

Considerando décimo: Que en virtud de lo dicho en el anterior considerando, resulta que la presente resolución no es conforme con la de 1.^a instancia, no procediendo, en consecuencia, hacer especial condenación en costas, por no estar comprendido el caso, en lo que dispone el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales citadas y demás que sirven de base á la sentencia recurrida, la Sala, modificando el fallo apelado, resuelve:

Primero. Se condena á D. Juan H. Kipp á pagar á la Sociedad "Poenix Nursery y Cía.," la suma de \$528 50 cs., moneda americana, así como el importe de los réditos al tipo de 6 p 8 anual, computados desde el 5 de enero de 1892 hasta que se verifique el pago de la deuda, el cual debe hacerse en Bloomington [E. U. de A.] ó bien en esta ciudad, cubriendo el importe del precio por la situación en aquella ciudad, al hacerse el pago, quedando así modificada la proposición relativa.

Segunda. Se absuelve á la mencionada Sociedad de la reconvención por pago de daños y perjuicios, entablada por el apoderado del Sr. Kipp en el presente juicio.

Tercera. No se hace especial condenación en costas.

Cuarta. Notifíquese, y con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales consiguientes, y archívese el Toca. (Firmados.) *Rafael López.—S. Romero.—G. González Covarrubias.—Alfonso Mancilla.*